

Núm. 27.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 28 de Febrero de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre la escuela de caminos, canales y puertos.

### Ministerio de Fomento.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º La escuela de caminos, canales y puertos es una escuela pública donde se darán los conocimientos científicos y administrativos que son necesarios para proyectar, trazar y construir con acierto dichas obras.

ART. 2.º Todos los años, en la época señalada en los reglamentos, ó que en lo sucesivo se señale, se publicará el programa de admision á los estudios de dicha escuela, manifestando las circunstancias de edad y estudios preliminares que se exigen de los alumnos, y el exámen que sobre los mismos han de sufrir.

ART. 3.º Todos los que fueren aprobados en dichos exámenes con la nota de buenos por unanimidad en todas las materias que sean objeto de los mismos, serán admitidos como alumnos de la escuela. Podrán ser admitidos como oyentes en cualquiera de las clases de la escuela, los que acreditasen con certificaciones obtenidas en establecimientos públicos de enseñanza los conocimientos preliminares necesarios para sacar fruto de sus lecciones.

ART. 4.º Cada año se hará un exámen rigoroso oral y por escrito de cada una de las materias enseñadas en el anterior: los que obtuvieren la nota de buenos por unanimidad, ó cualquiera otra superior en dichos exámenes, pasarán al año siguiente. Los que no se hallen en este caso, podrán repetir el año. Los que fueren reprobados dos veces en los exámenes de un mismo año serán expulsados de la escuela.

ART. 5.º Al fin del año antepenúltimo sufrirán los alumnos para pasar al penúltimo un exámen riguroso oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen estudiado en los años anteriores desde su ingreso en la escuela. Los que fueren aprobados con nota de sobresalientes por unanimidad, ó por pluralidad en todas las materias, recibirán una pension de 5,000 reales para continuar sus estudios durante los dos años siguientes. Los que obtuvieren notas inferiores seguirán las mismas reglas que en los años anteriores para ganar curso ó perderlo.

ART. 6.º Los pensionados que en el exámen del penúltimo año no obtuviesen en todas las materias enseñadas en dicho año las mismas notas que en el año anterior, perderán la pension, continuando no obstante los estudios si obtuvieren las notas que se exigen generalmente para pasar de un año á otro.

ART. 7.º Al fin del último año sufrirán los alumnos un exámen oral y por escrito de cada una de las materias que hubiesen cursado en la escuela desde que entraron en ella; y los que obtuvieren por lo menos la nota de buenos por unanimidad en todas las materias, recibirán el título de Ingenieros civiles, que les autorizará para desempeñar todas las obras pertenecientes al ramo de caminos, canales y puertos.

ART. 8.º Mientras el cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos no estuviese completo, se proveerán las plazas que hubiese de aspirantes primeros y de Ingenieros segundos en los alumnos que en los exámenes de último año obtuviesen las notas de muy buenos por unanimidad, ú otras superiores, en todas las materias y por el orden de censura que hubieren obtenido en estas clases: si no hubiese ninguno que mereciese estas censuras, no se proveerán plazas en el cuerpo hasta el año siguiente ó siguientes.

ART. 9.º Cuando el cuerpo estuviese ya completo, no se dará á los alumnos que salgan de la

escuela mas que el título de Ingeniero civil de primera, segunda ó tercera clase: en la primera serán comprendidos los que hubieren obtenido en los exámenes las notas de sobresaliente por unanimidad, sobresaliente por pluralidad, y muy bueno por unanimidad: en la segunda, los que obtengan notas de muy bueno por pluralidad, ó bueno por unanimidad; y en la tercera, los que solo hubieren obtenido en todas las materias la nota de bueno por pluralidad.

ART. 10. De todos estos títulos con sus fechas, así como de las calificaciones de moralidad, conducta y circunstancias físicas de los individuos, se conservará nota en el archivo de la escuela y en el negociado del personal de la Direccion de Obras públicas.

ART. 11. Cuando ocurra alguna vacante en el cuerpo, se aguardará para proveer la que resultare en la última clase del mismo á que se termine el curso corriente, y á que se expidan á los alumnos del último año sus respectivos títulos de Ingeniero civil.

ART. 12. Hecho lo cual, se llamará á oposicion para la plaza ó plazas que hubiese vacantes en dicha época á todos los Ingenieros civiles de primera clase.

ART. 13. El Tribunal de exámenes será presidido por el Inspector general mas antiguo, y en su defecto por el individuo de la Junta consultiva que le siga en categoría y antigüedad. El Director de la escuela ha de ser individuo del Tribunal con otros cinco Ingenieros nombrados por Real orden, á propuesta del Director general, elegidos desde los Ingenieros Gefes de primera clase, hasta los Ingenieros primeros que lleven dos años de ejercicio cuando menos en esta clase. Otras Reales órdenes y reglamentos particulares determinarán los pormenores relativos á los exámenes de entrada, á los de tránsito de un curso á otro, y á todo lo demás que concierna á la organizacion definitiva de la escuela y su régimen interior.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Real orden señalando los casos en que se pierde el derecho á la adquisicion de terrenos con destino á la fabricacion de loza y otros usos análogos.

*Ministerio de Fomento.*

En vista de lo manifestado por D. Juan Pablo Ferrer acerca de que en la ley de minas de 1825 y órdenes posteriores dictadas para adquisicion de terrenos con destino á la fabricacion de loza y otros usos análogos no se expresa los casos en que se pierde el derecho á estas concesiones, la REINA (Q. D. G.), oido el dictámen de la seccion de Estado, Comercio, Instruccion y Obras públicas

del Consejo Real, y el de la Junta superior facultativa de minería, se ha servido mandar por punto general que toda concesion otorgada con arreglo á aquellas disposiciones para explotar sustancias de naturaleza terrosa, con destino á cualquier clase de industria para que se hubiere solicitado, perderán todo derecho si tardaren seis meses en establecer el laboreo, ó si habiendo comenzado su explotacion dejan trascurrir cuatro meses seguidos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año sin explotar dichas sustancias, cuya medida deberá empezar á regir en cada provincia desde el dia en que se publique esta disposicion en el *Boletin oficial* de la misma, y á cuyo efecto lo verificarán los respectivos Gobernadores tan luego como llegue á su noticia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1852.—Reinoso.—Señor Gobernador de la provincia de....

ARTICULO DE OFICIO

Real orden mandando se observe la ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836.

*Ministerio de Fomento.*

Al Gobernador de la provincia de Badajoz digo con esta fecha lo siguiente:

„Vista la solicitud deducida en este Ministerio por D. Francisco de Paula Horcasitas con objeto de que se renueve la Real orden dirigida á V. S. en 6 de Diciembre de 1841, dictada en virtud de reclamacion hecha por esa Diputacion provincial, á fin de procurar el cumplimiento de la ley de acotamientos, dada en 8 de Junio de 1813, y restablecida en 6 de Setiembre de 1836; atendiendo á que en la citada Real disposicion, al paso que se promueven los intereses de la agricultura afirmando los de la propiedad mediante el cumplimiento de las leyes, se dejan á salvo los derechos de los dueños de ganado yeguar que se hallen fundados en algun título especial, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se recuerde la observancia de la citada Real orden, publicándose en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de este Ministerio para el general conocimiento y observancia.”

De orden de S. M. lo comunico á V. S., encargándole su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1852.—Reinoso.—Señor Gobernador de la provincia de....

*Real orden que se cita en la comunicacion anterior.*

Ministerio de la Gobernacion.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente remitido por V. S. en 17 del mes próximo pasado sobre el privilegio que pretenden sostener algunos criadores de ganado yeguar para pastar sus ganados en dehesas ajenas y propiedades de particulares; y enterado

S. A. de lo expuesto por esa Diputacion provincial, y de lo que previenen las disposiciones vigentes, se ha servido resolver que, con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, está abolido el privilegio expresado de los criadores de ganado yeguar, los que, si se consideran agraviados, podrán deducir sus acciones como juzguen conveniente, y segun lo dispone la Real órden de 11 de Febrero de 1836.

Madrid 6 de Diciembre de 1841.—Infante.—  
Señor Jefe político de Badajoz.

Núm. 35.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En el Boletín oficial correspondiente al día 6 de Enero próximo pasado se invitó por este Gobierno á los tenedores de billetes antiguos del Tesoro procedentes del anticipo de cien millones de reales á fin de que presentándolos en la Contaduría de Hacienda pública pudiera tener lugar su cange por los creados nuevamente en su equivalencia. No habiendo correspondido á esta invitacion algunos de los referidos tenedores, se hace saber á los mismos, por última vez, que transcurrido el próximo mes de Marzo sin verificarlo deberán á su descuido el no reintegrarse de las cantidades anticipadas, pues desde 1.º de Abril no se admitirá reclamacion alguna sobre este particular. Valladolid 23 de Febrero de 1852.—José Rafael Guerra.

Núm. 36.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En la noche del 12 de Enero último á horas altas de la misma, y por tres hombres desconocidos, fué robada la casa de Genaro Tiedra, vecino de Casasola, del partido de la Mota del Marqués, habiéndose llevado los ladrones los efectos siguientes:

Cinco sabanas de lienzo casero en buen uso de tres paños cada una.—Dos tambien de lienzo casero con la pierna del medio añadida de algodón.—Otra de estopa á medio uso, y una de las primeras tenia una guarnicion de muselina moteada de algo mas de una cuarta de ancha, y otra de ellas tiene á una orilla una hebra de lana tegida con el mismo lienzo.—Una faja encarnada de estambre con tres cuerdas de hiladillo azul á una punta y otras tres en el medio.

En su consecuencia los Alcaldes y demas dependientes de Justicia de los pueblos de esta provincia practicarán las mas vivas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de dicha Mota, de las personas en cuyo poder se encuentren, con toda seguridad. Valladolid 25 de Febrero de 1852.—José Rafael Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.*

ESCUELAS QUE SE PROVEERÁN EN LAS OPOSICIONES DE JUNIO.

La de niños de Olmedo dotada con 3000 reales de Propios, casa y como 2,000 reales de retribuciones.

La de Valdestillas con 3,000 reales, casa y 100 reales de retribucion.

La de Valdenebro dotada con 76 fanegas de trigo y 500 reales de fundaciones, 1,000 de Propios, casa y 10 fanegas de trigo de retribucion; descontando de la dotacion 732 reales hasta la muerte del Maestro jubilado. Valladolid 18 de Febrero de 1852.—El Presidente, José Rafael Guerra.—Manuel Santos Martin, Secretario.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.*

ESCUELAS VACANTES.

En Serrada se dán al Maestro 2,000 reales anuales, 150 reales para renta de casa y las retribuciones semanales de 4 mrs. los de silabeo y lectura, y 8 los de escribir en adelante.

La del Maestro de Ataquines es de 2,200 reales, casa y 4 mrs. semanales.

La de niñas de Becilla de Valderaduey es de 1,400 reales y 2 celemines de trigo de retribucion las de calceta, 3 las de costura y 4 las que reciban mayor instruccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, en el término de un mes al Señor Gobernador de esta provincia, y acompañarán á las mismas la certificacion de conducta, el título ó un testimonio de él. Valladolid 18 de Febrero de 1852.—El Presidente, José Rafael Guerra.—Manuel Santos Martin, Secretario.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.*

ESCUELA Y SECRETARIA VACANTE EN S. SALVADOR.

Su dotacion es de 1,100 reales anuales y 4 fanegas de trigo satisfechas de Propios, y 20 de la misma especie que pagan de retribucion los niños en Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, en el término de ocho dias al Señor Gobernador de esta provincia, debiendo sugetarse á exámen el nombrado ante el Señor Inspector de la misma en el caso de que no la pretendiesen Maestros adornados de los requisitos necesarios para egercer dicha profesion, y acompañarán á aquellas la certificacion de conducta. Valladolid 18 de Febrero de 1852.—El Presidente, José Rafael Guerra.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

ESCUELAS DE NIÑOS VACANTES, ANUNCIADAS POR SEGUNDA VEZ.

En Melgar de abajo se dán al Maestro 2,000 reales anuales, casa y 24 fanegas de trigo que en Setiembre pagan los niños por retribucion segun reparto del Ayuntamiento.

En Villalba de Adaja la dotacion consiste en 970 reales satisfechos de Propios, 120 reales y 10 fanegas de trigo de unas fundaciones, casa ó su renta, y las retribuciones de 1 real mensual los de silabeo, 2 los de leer, 3 los de escribir y contar, una cuartilla de trigo en Setiembre y 4 mrs. semanalmente.

En Castroverde de Cerrato 1,100 reales anuales, casa y la retribucion de 14 celemines de trigo en Setiembre los de leer, 16 los de escribir y 18 los de contar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, en el término de diez dias al Señor Gobernador de esta provincia, acompañadas de la certificacion de conducta, del título ó un testimonio de él. Valladolid 18 de Febrero de 1852.—El Presidente, José Rafael Guerra.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villabañez.

Rematada la construccion de una Barca para esta villa en 3,500 reales, se ha hecho la mejora del cuarteo por Domingo Gomez, vecino de Santibañez, que asciende á 875 reales y queda reducida á 2,625 reales, por lo que se ha señalado para su definitivo remate el dia 2 de Marzo próximo á las once de la mañana y sitio de la Casa Consistorial de esta villa. Villabañez 22 de Febrero de 1852.—El Presidente, Manuel de la Fuente.—Sergio Gonzalez, Secretario.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Si alguna persona quisiese hacer postura á una heredad de tierras en el término del lugar de Brahojos, compuesta de 58 pedazos que hacen en junto 98 obradas 182 estadales, perteneciente á la vinculacion fundada por Fr. Juan Rodriguez de Terán, valorada en la cantidad de 15,552 rs. y 21 mrs., la cual se vende á voluntad de sus dueños, parezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que se saca á pública y doble subasta, y que su remate se verificará en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Maravillas de Madrid en el que pende el expediente relativo á esta subasta, y en el de esta villa el dia 18 del próximo mes de Marzo y hora de las doce; y advirtiéndose igualmente que no tendrá efecto la aprobacion del remate hasta que los interesados presten su conformidad. Dado en Medina del Campo á 21 de Febrero de 1852.—Pascual Alonso Gonzalez.—Por mandado de su Señoría, Lucas Alvarez.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Espósitos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

Parroquias.	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral. . . . .	3	1	3
Magdalena . . . . .	4	"	4
Antigua. . . . .	4	2	6
San Martin. . . . .	11	3	8
San Miguel. . . . .	8	"	6
San Esteban. . . . .	"	"	3
San Juan. . . . .	2	"	5
San Pedro. . . . .	3	2	4
San Andres. . . . .	16	2	13
San Nicolas. . . . .	5	5	5
San Lorenzo. . . . .	2	"	2
Santiago. . . . .	11	4	15
Salvador. . . . .	5	1	9
San Ildefonso. . . . .	10	2	3
TOTAL. . . . .	84	22	83
Casa de Espósitos. . . . .	8	"	4
Hospitales.			
Hospital civil. . . . .	"	"	6
De Santa María de Esgueva. . . . .	"	"	6
Militar. . . . .	"	"	8
Peninsular. . . . .	"	"	11
TOTAL. . . . .	"	"	31
RESUMEN.			
En las Parroquias. . . . .	84	22	83
En la Casa-Expósitos. . . . .	8	"	4
En los Hospitales. . . . .	"	"	31
TOTAL. . . . .	92	22	118

Valladolid 21 de Febrero de 1852.—El Alcalde Corregidor, Calixto F. de la Torre.—Pedro Caballero, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Con la competente autorizacion se vende á censo reservativo una parte de Sala de la Cofradía penitencial de la Santa Cruz de esta Ciudad; quien quisiere interesarse en su adquisicion puede acudir á la Sacristía de su Iglesia el Domingo 7 de Marzo y hora de las doce de su mañana, que es la señalada para el remate.

El Sacristan-llamador de la Cofradía tiene el encargo de manifestar el local y una copia del pliego de condiciones, que original se halla en la Notaría mayor á cargo de D. Casto Robles.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### *Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Febrero de 1852.*

*Núm. 15.*

Real orden sobre la creacion de un Sindicato para cuidar de la conservacion de las obras practicadas para el encauzamiento del rio Esgueva.

*Núm. 16.*

Real orden mandando que á los Reyes y Príncipes Reales de otras naciones cuando vengan á España, se les tribute los mismos honores que se tributan á los Reyes é Infantes de Castilla.

Otra resolviendo que en el juicio de declaracion de soldados celebrado ante el Ayuntamiento, expongan los interesados todas las exenciones que les asistan, para que en su caso puedan ser apreciadas por los Consejos provinciales.

Otra dictando varias disposiciones para que el pago de las obligaciones del personal comprendidas en el presupuesto de este año, se verifique con sujecion al mismo presupuesto.

Otra sobre el descuento que debe hacerse en el presente año á los individuos de las clases activa y pasiva sobre los haberes que perciban.

*Núm. 17.*

Real decreto mandando que el Ministerio de Fomento disponga lo conveniente á fin de que se levanten los proyectos de varios ferro-carriles.

Real orden nombrando los Ingenieros para los estudios de la línea y ramales que se expresan.

Otra prorogando hasta 31 de Marzo de este año el término de que trata el artículo 64 de la instruccion de 1.º de Octubre último á los que reintegren sin pago de multa el papel sellado que dejaron de usar con arreglo á la legislacion anterior.

*Núm. 18.*

Real decreto para que se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

*Núm. 20.*

Real orden para que los depositarios de los fondos provinciales y municipales formen mensualmente un extracto de cuenta en que aparezca la existencia que resultó en el mes anterior, los ingresos realizados y los pagos hechos en el mes.

*Núm. 21.*

Real decreto mandando se proceda á abrir una suscripcion general para edificar un Hospital que llevará la denominacion de *Hospital de la Princesa*.

*Núm. 22.*

Real orden señalando la clase de papel sellado en que se han de extender las cuentas de los fondos provinciales y las de los establecimientos de beneficencia.

*Núm. 23.*

Real orden sobre el franqueo de la correspondencia que dirijan los Ayuntamientos al Gobierno de la provincia y á las demas Autoridades y dependencias del Estado.

*Núm. 24.*

Real orden para que el Marqués de Lorca sea indemnizado de los diezmos que percibia en los pueblos de Encinas y Canillas de esta provincia.

Otra señalando el término de dos meses para presentarse á exámen los que quieran obtener el título de Directores de caminos.

*Núm. 25.*

Real decreto sobre liquidacion de la Deuda del Tesoro procedente de sueldos y haberes personales.

*Núm. 26.*

Real decreto sobre la enseñanza de los Agrimensores y Aforadores.

*Núm. 27.*

Real decreto sobre la escuela de caminos, canales y puertos.  
Real orden señalando los casos en que se pierde el derecho á la adquisicion de terrenos con destino á la fabricacion de loza y otros usos análogos.

Otra mandando se observe la ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Febrero de 1852.

- Núm. 15. Real orden sobre la creación de un Sindicato para cuidar de la conservación de las obras practicadas para el saneamiento del río Esgueva.
- Núm. 16. Real orden mandando que á los Reyes y Principes Reales de otras naciones cuando vengan á España, se les tribute los mismos honores que se tributan á los Reyes é Infantes de Castilla. Otra resolviendo que en el juicio de declaración de soldado celebrado ante el Ayuntamiento, expongan los interesados todas las excepciones que les asistan, para que en su caso puedan ser admitidas por los Comisarios provinciales. Otra dictando varias disposiciones para que el pago de las obligaciones del personal comprendidas en el presupuesto de este año, se verifique con anticipación al mismo presupuesto. Otra sobre el descuento que debe hacerse en el presente año á los individuos de las clases activas y pasivas sobre los haberes que perciban.
- Núm. 17. Real decreto mandando que el Ministerio de Fomento disponga lo conveniente á fin de que se levanten los proyectos de varios ferrocarriles. Real orden mandando los Ingenieros para los estudios de la línea y ramales que se expresan. Otra prorrogando hasta 31 de Marzo de este año el término de que trata el artículo 64 de la Instrucción de 1.º de Octubre último á los que reintegren sin pago de multa el papel sellado que debían de usar con arreglo á la legislación anterior.
- Núm. 18. Real decreto para que se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.
- Núm. 20. Real orden para que los depositarios de los fondos provinciales y municipales formen mensualmente un extracto de cuenta en que aparezca la existencia que resulte en el mes anterior, los ingresos recibidos y los pagos hechos en el mes.
- Núm. 21. Real decreto mandando se proceda á abrir una suscripción general para edificar un Hospital que llueva la denominación de Hospital de la Piedad.
- Núm. 22. Real orden señalando la clase de papel sellado en que se han de extender las cuentas de los fondos provinciales y las de los establecimientos de beneficencia.
- Núm. 23. Real orden sobre el traslado de la correspondencia que dirigen los Ayuntamientos al Gobierno de la provincia y á las demás Autoridades y dependencias del Estado.
- Núm. 24. Real orden para que el Marqués de Lora sea interinamente de los dicamos que perciben en los pueblos de Linares y Carmona de esta provincia. Otra señalando el término de dos meses para presentarse á examen los que quisieran obtener el título de Directores de caminos.
- Núm. 25. Real decreto sobre liquidación de la Deuda del Tesoro procedente de sueldos y haberes personales.
- Núm. 26. Real decreto sobre la enseñanza de los Agrimensores y Alarifes.
- Núm. 27. Real decreto sobre la escuela de caminos, canales y puertos. Real orden señalando las casas en que se puede el derecho á la adquisición de terrenos con destino á la labranza de losa y otros usos agrícolas. Otra mandando se observe la ley de arrendamientos de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836.